



03 MAY 2016

VISTOS: El Informe N° 043-2016/GRP-480302, de fecha 24 de febrero de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, se establece que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces (...)". Ello es concordante con lo previsto en el inciso 8.1. del numeral 8) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, que señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece que: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)". Teniendo en cuenta, que en el presente caso las presuntas faltas administrativas fueron reportadas a la Oficina de Recursos Humanos a través de la Resolución Gerencial Regional N° 086-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, notificada el 28 de octubre de 2015, es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo de prescripción, por tanto se colige que en el presente caso aún no ha prescrito la facultad sancionadora de la Entidad;

Que, a través del Informe N° 043-2016/GRP-480302 de fecha 24 de febrero de 2016, el Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, abogado Manuel Eduardo Palacios Novoa, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que hubieran incurrido los servidores:

1. Econ. **JOSÉ NEPTALI ALBERCA GUTIÉRREZ**, servidor nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de Pesca Artesanal -DPA, designado con Resolución Directoral Regional N° 025-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 09 de marzo de 2015.
2. Ing°. **ALFREDO YARLEQUÉ CHÁVEZ**, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de Seguimiento Control y Vigilancia, designado con Resolución Directoral Regional N° 24-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 05 de marzo de 2015.
3. Ing°. **TITO OSWALDO REYES PEÑA**, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de Medio Ambiente, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 13 de febrero de 2015.
4. Ing°. **JUAN QUEZADA JUÁREZ**, servidor nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 025-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 09 de marzo de 2015.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

03 MAY 2016

5. Ing°. **GUILLERMO CARRASCO SILVA**, servidor nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de Industria, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 13 de febrero de 2015.
6. Ing°. **ERMIS AUGUSTO CASTRO MORE**, servidor nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de Acuicultura, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 13 de febrero de 2015.
7. Ing°. **GERMÁN ZÚÑIGA BERRÚ**, servidor nombrado bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, en su condición de Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón, designado mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 13 de febrero de 2015.
8. Abog. **INDIRA FABIÁN FERRER**, servidora contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en su condición de Directora Regional de la Producción-Piura, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR del 01 de enero de 2015.

Que, de los actuados se tiene que a través de la Resolución Gerencial Regional N° 086-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del 22 de octubre de 2015, notificada con fecha 28 de octubre de 2015, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura informó a la Oficina Regional de Recursos Humanos sobre los hechos suscitados en la Dirección Regional de la Producción de Piura, en donde el Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez, Ings. Alfredo Yarlequé Chávez, Ing°. Juan Quezada Juárez, Ing°. Tito Reyes Peña, Ing°. Guillermo Carrasco Silva, Ing°. Ermis Augusto Castro More y el Ing°. Germán Zúñiga Berrú, en sus condiciones de Directores de Pesca Artesanal, de Seguimiento Control y Vigilancia, de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas, de Medio Ambiente, de Industria, de Acuicultura y de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón, respectivamente, siendo servidores con cargos de responsabilidad directiva, participaron en la huelga llevada a cabo con fecha 17 de marzo de 2015, declarada Huelga ilegal mediante Resolución Directoral Regional N° 034-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 19 de marzo de 2015, siendo enmendada en su motivación a través de la Resolución Directoral Regional N° 114-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIUR-DRP-DR;

Que, a través de la glosada Resolución Gerencial Regional N° 086-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, también se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 036-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR del 30 de marzo de 2015, emitido por la Dirección Regional de la Producción de Piura, que dispuso aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores servidores que participaron en la huelga ilegal del 17 de marzo de 2015: Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez (Director de Pesca Artesanal), Ing°. Alfredo Yarlequé Chávez (Director de Seguimiento Control y Vigilancia), Ing°. Juan Quezada Juárez (Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas), Ing°. Tito Reyes Peña (Director de Medio Ambiente), Ing°. Guillermo Carrasco Silva (Director de Industria), Ing°. Ermis Augusto Castro More (Director de Acuicultura), Ing°. Germán Zúñiga Berrú (Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón) y, por consiguiente, se ordenó determinarse las responsabilidades que hubieren lugar por el acto declarado nulo;

Que, la precisada Nulidad de Oficio de la glosada Resolución Directoral Regional N° 036-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, fue declarada a razón que la Dirección Regional de la Producción de Piura, no contando con el reconocimiento correspondiente por parte del Gobierno Regional Piura, como Entidad Pública de Tipo "B", procedió a ejercer la potestad sancionadora disciplinaria en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

106

-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

03 MAY 2016

contra de los citados señores servidores que participaron en la huelga ilegal del 17 de marzo de 2015, omitiéndose la etapa de Precalificación de hechos; es decir, omitiendo remitir los actuados a esta Secretaría Técnica, afectándose de esta manera el debido procedimiento regular, requisito de validez de todo acto administrativo de dicha naturaleza jurídica. Asimismo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444¹ - causal de nulidad- debido a que las presuntas faltas no habían sido calificadas en el marco normativo vigente, se omitió también subsumir la conducta de los citados señores servidores investigados de acuerdo a la Ley del Servicio Civil N° 30057 y, su Reglamento, aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, en estos linderos y efectuado el análisis de los hechos detallados, para los efectos de precalificarse la conducta imputada, debemos centrarnos principalmente en 02 puntos, vale decir, la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores que participaron y acataron el paro de labores del día 17 de marzo de 2015, el mismo que fuera declarado ilegal; y, asimismo, la responsabilidad administrativa disciplinaria de la Señorita Directora Regional de la Producción de Piura, por haber dispuesto el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario inmerso, evidentemente, en causales de nulidad;

Que, al respecto, cabe indicar que, a través de las Resoluciones Directorales Regionales N° 034-2015 y N° 114-2015/GOBIERNO REGIONAL-PIUR-DRP-DR, ambas emitidas por la Dirección Regional de la Producción de Piura, se ha probado que el "Paro de Labores" del día 17 de marzo de 2015, realizado por los señores servidores de la precisada Dirección Regional Sectorial, fue ilegal, toda vez que en virtud de lo previsto en el artículo 81° del T.U.O de la Ley de la Relaciones Colectivas, D.S N° 010-2003 -aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil²: "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva, paralización de zonas o secciones neurálgicas de la empresa, trabajo a desgano, a ritmo lento o a reglamento, reducción deliberada del rendimiento o cualquier paralización en la que los trabajadores permanezcan en el centro de trabajo y la obstrucción del ingreso al centro de trabajo."; y, asimismo, el literal c) del artículo 84° del glosado cuerpo normativo, dispone que: "La huelga será declarada ilegal: c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°". Por ello, es evidente que de acuerdo a la normatividad vigente- referida a los derechos colectivos- la paralización intempestiva de labores fue ilegal.

Que, de otro lado, cabe precisar que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 086-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se ha probado que la Señorita Directora Regional de la Producción de Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, con fecha 30 de marzo de 2015, emitió la Resolución Directoral Regional N° 036-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR³, con evidentes e insubsanables vicios de nulidad, iniciando un

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

² Artículo 40°.- Derechos colectivos del servidor civil:

Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza.

Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.

- ³ Se dispuso aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores que participaron en la huelga del 17 de marzo de 2015: Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez Director de Pesca Artesanal, Ing. Alfredo Yarleque Chávez Director de Seguimiento Control y Vigilancia, Ing. Juan Quezada Juárez Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas, Ing. Tito Reyes Peña Director de Medio





03 MAY 2016

Procedimiento Administrativo Disciplinario sin contarse previamente con la potestad sancionadora disciplinaria, omitiéndose remitir los actuados correspondientes a los hechos imputados a los señores servidores que participaron en el "paro de labores" del 17 de marzo de 2015, a esta Secretaría Técnica, afectando de esta manera el procedimiento regular como requisito de validez de todo acto administrativo; y, del mismo modo; contraviniéndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General -causal de nulidad- debido a que las presuntas faltas producidas a raíz del indicado "paro de labores", no fueron calificadas en el marco normativo vigente, omitiéndose también subsumir la conducta de los citados señores servidores implicados, en virtud de las disposiciones contenidas en la glosada Ley del Servicio Civil Ley y su Reglamento;

Que, siendo esto así, teniéndose en cuenta el análisis que ha sido materia de los dos puntos precisados en el ítem que antecede, se puede colegir que: 1) Los señores servidores que participaron y acataron el paro de labores del día 17 de marzo de 2015, el mismo que fue declarado "Huelga ilegal", no cumplieron con los deberes y funciones que impone el servicio público, privilegiando sus intereses propios, ejecutando actividades y utilizando tiempo de la jornada para fines ajenos a los institucionales, conducta tipificada en los artículos 81° y 84° literal c) del T.U.O de la Ley de la Relaciones Colectivas, aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y, asimismo, vulnerándose los literales a) y b) del artículo 39° de la acotada Ley de Servicio Civil y literal a) del artículo 156° y literal d) del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30057; 2) Que, se ha evidenciado que la señorita abogada Indira Fabián Ferrer, en su calidad de Directora Regional de la Producción de Piura, actuó de manera negligente, no habiendo desempeñado sus funciones con eficiencia y con pleno sometimiento a la Constitución y a leyes; más aún si, siendo una profesional del derecho, desconoció las normas propias del Procedimiento Administrativo Disciplinario, originando que se incurra en causales de nulidad, vulnerándose el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la precisada Dirección Regional Sectorial, aprobado con Ordenanza Regional N° 276-2013/GRP-CR, así como el literal a) del artículo 39° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y el literal a) del artículo 156° del Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la glosada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los PAD instaurados desde el día 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley del Servicio Civil y, su Reglamento. De otro lado, según lo previsto en los numerales 7.1. y 7.2. contenidos en la acotada Directiva, se deben observar las siguientes reglas:

7.1 Reglas Procedimentales:

- a) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;
- b) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales;
- c) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales;
- d) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa;
- e) Medidas cautelares;
- f) Plazos de prescripción.

7.2. Reglas Sustantivas:

- a) Los deberes y/u obligaciones, probaciones, incompatibilidades y derechos de los servidores;
- b) Las faltas;





c) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente." **03 MAY 2016**

Que, en el presente caso se advierte que los hechos materia del presente análisis, se desarrollaron en fecha **posterior al día 14 de septiembre de 2014**; motivo por el cual, las reglas sustantivas y procedimentales aplicables son las recogidas en la Ley del Servicio Civil -Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, en aplicación del artículo 87° de la acotada Ley del Servicio Civil, corresponde determinar la sanción aplicable a los servidores investigados por los hechos imputados en el presente caso, evaluándose las condiciones siguientes: **1) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Al respecto, ha quedado demostrado que los señores servidores que participaron y acataron el "paro de labores" con fecha 17 de marzo de 2015, en la Dirección Regional de la Producción de Piura, el mismo que fue declarado ilegal, utilizaron el tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales, privilegiando sus intereses propios en contra del Servicio Público. De igual manera, ha quedado demostrado que la señorita abogada Indira Fabián Ferrer, en su calidad de Directora de la citada Dirección Regional Sectorial, con su actuar negligente, vulneró las vigentes normas propias del Procedimiento Administrativo Disciplinario, originando que el acto resolutivo emitido, incurra en causales de nulidad; **2) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** Sobre este punto, no se ha evidenciado que los señores servidores que participaron y acataron el "paro de labores" con fecha 17 de marzo de 2015 en la Dirección Regional de la Producción de Piura, ni la Señorita Directora Regional de dicha Dirección Regional Sectorial, hayan pretendido ocultar la comisión de sus faltas; **3) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Al respecto, ha quedado demostrado que los señores servidores: Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez (Director de Pesca Artesanal), Ing°. Alfredo Yarlequé Chávez (Director de Seguimiento Control y Vigilancia), Ing°. Juan Quezada Juárez (Director de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas), Ing°. Tito Reyes Peña (Director de Medio Ambiente), Ing°. Guillermo Carrasco Silva (Director de Industria), Ing°. Ermis Augusto Castro More (Director de Acuicultura), Ing°. Germán Zúñiga Berrú (Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón), que participaron y acataron el "paro de labores" el día 17 de marzo de 2015 en la Dirección Regional de la Producción de Piura, al momento de los hechos, ostentaban los cargos de Directores, en ese sentido, su actuar en contra del Servicio Público resulta más reprochable, pues, desempeñando cargos de mayor jerarquía, la conducta frente a su personal jerárquicamente inferior, debió ser de pleno respeto y fiel cumplimiento al servicio público. Asimismo, el accionar de la señorita abogada Indira Fabián Ferrer, en su calidad de Directora Regional de la precisada Dirección Regional Sectorial, también es reprochable, pues con su actuar negligente, ha vulnerado las normas propias del Procedimiento Administrativo Disciplinario vigente, originando que el acto resolutivo emitido en dicho extremo, incurra en causales de nulidad; **4) Las circunstancias en que se comete la infracción:** Sobre este punto, se ha probado que el "paro de labores" del día 17 de marzo de 2015 -declarado ilegal- se produjo en horario de trabajo; y, con respecto a la actuación de la señorita abogada Indira Fabián Ferrer, se debe tener en cuenta que la falta atribuida se basa en no someter su actuación a ley, quedando proscrito alegar desconocimiento, pues la publicación de las normas legales genera publicidad legal; **5) La concurrencia de varias faltas:** Al respecto, se debe considerar que las faltas atribuidas a los citados señores servidores que participaron y acataron el "paro de labores" con fecha 17 de marzo de 2015 -declarado ilegal- en la Dirección Regional de Producción Piura, se encuentran tipificadas en el artículo 81° y literal c) del artículo 84° del T.U.O de la Ley de la Relaciones Colectivas -Decreto Supremo N° 010-2003-TR; asimismo, se vulneraron los literales a) y b) del artículo 39° de la Ley de Servicio Civil - Ley N° 30057 y, literal a) del artículo 156° y literal d) del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30057. En el caso de la Señorita Abogada Indira Fabián Ferrer, en su calidad de Directora





03 MAY 2016

Regional de la Producción de Piura, se vulneró el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la precisada Dirección Regional Sectorial, aprobado con Ordenanza Regional N° 276-2013/GRP-CR, así como el literal a) del artículo 39° de la acotada Ley del Servicio Civil y literal a) del artículo 156° del glosado Reglamento; **6) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Los citados señores servidores que participaron y acataron el "paro de labores" con fecha 17 de marzo de 2015 en la Dirección Regional de la Producción Piura, son siete (07), en calidad de Directores, debiendo también sancionarse al resto de personal; pues, también han vulnerado los literales a) y b) del artículo 39° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y literal a) del artículo 156° y literal d) del artículo 157° del Reglamento de la glosada Ley; **7) La reincidencia y continuidad en la comisión de la falta:** Respecto a los servidores involucrados, está Secretaría Técnica no registra reincidencia ni continuidad en la comisión de la falta; **8) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** Sobre este punto, no se ha evidenciado que los citados señores servidores investigados, hayan obtenido ilícitamente algún beneficio;

Que, habiéndose procedido a la precalificación de la conducta imputada a los señores servidores de la Dirección Regional de la Producción de Piura: Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez (en su condición de Director de Pesca Artesanal), Ing°. Alfredo Yarlequé Chávez (en su condición de Director de Seguimiento Control y Vigilancia), Ing°. Juan Quezada Juárez (en su condición de Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas), Ing°. Tito Reyes Peña (en su condición de Director de Medio Ambiente), Ing°. Guillermo Carrasco Silva (en su condición de Director de Industria), Ing°. Ermis Augusto Castro More (en su condición de Director de Acuicultura), Ing°. Germán Zúñiga Berrú (en su condición de Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón); así como, de la Señorita Directora Regional de la Producción de Piura, Abog. Indira Fabián Ferrer, corresponde -en aplicación del artículo 88° de la acotada Ley del Servicio Civil- imponerles la sanción de **Amonestación Escrita** a todos y cada uno de los citados señores servidores;

Que, en aplicación del artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil correspondería imponer una Amonestación Verbal al resto de señores servidores de la Dirección Regional de la Producción de Piura que hubieran participado en el "paro de labores" del día 17 de marzo de 2015. No obstante, cabe precisar que teniendo en cuenta que los Jefes Inmediatos son los mismos Directores de área y de Dirección implicados en el presente caso, dicha discrecionalidad y potestad recaería en esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Asimismo, a efectos de poder determinar las autoridades competentes del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe observarse lo reglamentado por los numerales 6.3. y 7 de la glosada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. En el presente caso (faltas cometidas desde el día 14 de septiembre de 2014), la norma sustantiva aplicable para establecer la sanción, es la contenida en el artículo 88° inciso a) de la acotada Ley del Servicio Civil, siendo ésta: "Amonestación Escrita" En consecuencia, de acuerdo al artículo 89° de la Ley del Servicio Civil⁴, **la amonestación escrita**, la instruye y sanciona el jefe inmediato, oficializándose por resolución del jefe de recursos humanos o, quien haga sus veces; por consiguiente, el órgano instructor competente en el caso de los servidores de responsabilidad directiva⁵ que participaron y acataron el "paro de labores" con fecha 17 de marzo de



⁴ Artículo 89°.- La amonestación:

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

⁵ Econ. José Neptalí Alberca Gutiérrez en su condición de Director de Pesca Artesanal; Ing. Alfredo Yarlequé Chávez en su condición de Director de Seguimiento Control y Vigilancia; Ing. Juan Quezada Juárez en su condición de Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, **03 MAY 2016**

2015, sería la Dirección Regional de la Producción de Piura; sin embargo, conforme al numeral 2) del artículo 88 de la Ley N° 27444⁶, la Señorita Directora Regional de la indicada Dirección Regional Sectorial, se encuentra impedida, al haberse presentado una de las causales de abstención, toda vez que intervino pronunciándose previamente sobre el caso; motivo por el cual, el Órgano encargado de la Fase Instructiva, sería esta **Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura**. Asimismo, aplicando el mismo artículo 89° de la glosada Ley del Servicio Civil, para el caso de la Abog. Indira Fabián Ferrer, en su calidad de Directora Regional de la Producción de Piura, el Órgano encargado de la Fase instructiva, sería su Jefe inmediato, esto es, la misma **Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura**;

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento y por la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Abog. **INDIRA FABIAN FERRER**, en su condición de Directora Regional de la Producción de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores de la Dirección Regional de la Producción de Piura: Econ. **JOSÉ NEPTALÍ ALBERCA GUTIÉRREZ**, en su condición de Director de Pesca Artesanal; Ing°. **ALFREDO YARLEQUÉ CHÁVEZ**, en su condición de Director de Seguimiento Control y Vigilancia; Ing°. **JUAN QUEZADA JUÁREZ**, en su condición de Director de la Dirección de Micro y Pequeñas Empresas y Cooperativas; Ing°. **TITO REYES PEÑA**, en su condición de Director de Medio Ambiente; Ing°. **GUILLERMO CARRASCO SILVA**, en su condición de Director de Industria; Ing°. **ERMIS AUGUSTO CASTRO MORE**, en su condición de Director de Acuicultura; Ing°. **GERMÁN ZÚÑIGA BERRÚ**, en su condición de Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a **INDIRA FABIAN FERRER** en su domicilio ubicado en Calle Los Tulipanes Mz S-1 Lote 26 Urb. Miraflores – Castilla; a **JOSÉ NEPTALÍ ALBERCA GUTIÉRREZ** en su domicilio ubicado en Calle Diego Ferre N° 250 Urb. Las Mercedes – Piura; a **ALFREDO YARLEQUÉ CHÁVEZ** en su domicilio ubicado en Jr. Puno N° 154 - Castilla; **JUAN QUEZADA JUÁREZ** en su domicilio ubicado en Mz. F Lote 19 Urb. Bancaria II Etapa - Piura; **TITO OSWALDO REYES PEÑA** en su domicilio ubicado en Calle B - N° 176 Mz E Lote 16 Urb. Santa Isabel-Piura; **GUILLERMO CARRASCO SILVA** en su domicilio ubicado en Jirón Ica N° 580 - Catacaos; **ERMIS AUGUSTO CASTRO MORE** en su domicilio ubicado en Mz. C Lote 18, Urb. Ignacio Merino II Etapa; **GERMÁN ZÚÑIGA BERRÚ** en su domicilio ubicado en Calle Lima N° 600 – Morropón.



Cooperativas; Ing. Tito Reyes Peña en su condición de Director de Medio Ambiente; Ing. Guillermo Carrasco Silva en su condición de Director de Industria; Ing. Ermis Augusto Castro More en su condición de Director de Acuicultura; Ing. Germán Zúñiga Berru en su condición de Director de la Oficina Zonal de la Producción de Morropón

6 Artículo 88°.- Causales de abstención:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **106** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

03 MAY 2016

ARTÍCULO CUARTO De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en su condición de Órgano Instructor.

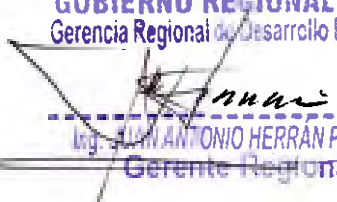
ARTÍCULO QUINTO: Durante el presente proceso administrativo disciplinario les asiste a los imputados los derechos establecidos en el artículo 96° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrán hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, previa observancia del Debido Procedimiento, se imponga al resto de servidores de la Dirección Regional de la Producción de Piura, que hubieran participado y acatado el "paro de labores" del día 17 de marzo de 2015, declarado ilegal, la Sanción de Amonestación Verbal.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con todos los antecedentes, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica y a los demás estamentos administrativos correspondientes al Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional